

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00074-00

Vencido el termino de traslado de la petición de nulidad, se procede a decretar pruebas así:

Por el incidentalita:

Téngase los documentos aportados con el incidente,

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal del edificio MAKAPI PH,

Se decretan los testimonios de: ALVARO BALDELEON y OLGA PATRICIA PIETRO.

Oficio, requiérase al representante legal del edificio MAKAPI para que aporte las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias de los últimos 5 años y el registro de los datos de contacto de los copropietarios, en el término de 5 días.

Por la parte demandante.

Se decretan los testimonios de: ALVARO BALDELEON, OLGA PATRICIA PIETRO y ORLANDO RAMIREZ FORERO.

Para la realización de la diligencia de señala el día 19/04/23 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d45673cd74517743b06da93f816a64364939ec6a5c16b1f587313078b0c38e**

Documento generado en 09/03/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00074-00

Previo a señalar fecha se requiere al secuestre para que rinda informe de su gestión y resuelto el incidente de nulidad se señalara fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e68cd11ba3323a1491e7844c74ea6acdb94682c3e320fab4df495a85bbf893a**

Documento generado en 09/03/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00142-00

Procede el despacho a revisar la liquidación presentada por la parte actora en el presente proceso y entendiendo que durante el traslado se guardó silencio, pero ya está en fecha anterior había allegado un escrito que denomino derecho de petición, dirigido al edificio con copia a este despacho en donde presentaba su liquidación del crédito.

De acuerdo a la demanda se pidió:

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor del **EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **INVERSIONES JEGAL S.A** en calidad de propietario del apartamento 501, con matrícula inmobiliaria No. **50C-2016614**, ubicado en la **Trasversal 1 este # 57-75 del EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, desde el **01** del mes de **mayo** del año **2019**, hasta el **01** de febrero del año **2021**, liquidadas así:

CONCEPTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD			VALOR
Saldo anterior				\$23.815
Cuota de Administración del	1 de junio de 2019	al	30 de junio de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de julio de 2019	al	31 de julio de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de agosto de 2019	al	31 de agosto de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de septiembre de 2019	al	30 de septiembre de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de octubre de 2019	al	31 de octubre de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de noviembre de 2019	al	30 de noviembre de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de diciembre de 2019	al	31 de diciembre de 2019	\$668.250
Cuota de Administración del	1 de enero de 2020	al	31 de enero de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de febrero de 2020	al	29 de febrero de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de marzo de 2020	al	31 de marzo de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de abril de 2020	al	30 de abril de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de mayo de 2020	al	31 de mayo de 2020	\$708.300



WILFREN OCHOA MESA
ABOGADO

Cuota de Administración del	1 de junio de 2020	al	30 de junio de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de julio de 2020	al	31 de julio de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de agosto de 2020	al	31 de agosto de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de septiembre de 2020	al	30 de septiembre de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de octubre de 2020	al	31 de octubre de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de noviembre de 2020	al	30 de noviembre de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de diciembre de 2020	al	31 de diciembre de 2020	\$708.300
Cuota de Administración del	1 de enero de 2021	al	31 de enero de 2021	\$733.100
Cuota de Administración del	1 de febrero de 2021	al	28 de febrero de 2021	\$733.100
Pago o Abono	14 de agosto de 2020			6.840.046
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				\$7.667.164

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor del **EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **INVERSIONES JEGAL S.A** identificado con **NIT 900131866-8** en calidad de propietario del apartamento 501, con matrícula inmobiliaria No. **50C-2016614**, ubicado en la **Trasversal 1 este # 57-75 del EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, de las condiciones civiles por la suma correspondientes a los **INTERESES** moratorios comerciales determinados por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles liquidadas así:

INTERESES MORATORIO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
Interés de mora de administración	1 de julio de 2019	al	31 de julio de 2019	\$13.840
Interés de mora de administración	1 de agosto de 2019	al	31 de agosto de 2019	\$27.210
Interés de mora de administración	1 de septiembre de 2019	al	30 de septiembre de 2019	\$40.570
Interés de mora de administración	1 de octubre de 2019	al	31 de octubre de 2019	\$53.940
Interés de mora de administración	1 de noviembre de 2019	al	30 de noviembre de 2019	\$67.300
Interés de mora de administración	1 de diciembre de 2019	al	31 de diciembre de 2019	\$80.670
Interés de mora de administración	1 de enero de 2020	al	31 de enero de 2020	\$94.030
Interés de mora de administración	1 de febrero de 2020	al	29 de febrero de 2020	\$108.200
Interés de mora de administración	1 de julio de 2020	al	31 de julio de 2020	\$179.030
Interés de mora de administración	1 de agosto de 2020	al	31 de agosto de 2020	\$193.190
Interés de mora de administración	1 de octubre de 2020	al	31 de octubre de 2020	\$84.720
Interés de mora de administración	1 de noviembre de 2020	al	30 de noviembre de 2020	\$98.890
Interés de mora de administración	1 de diciembre de 2020	al	31 de diciembre de 2020	\$113.060
Interés de mora de administración	1 de enero de 2021	al	31 de enero de 2021	\$124.020
Interés de mora de administración	1 de febrero de 2021	al	28 de febrero de 2021	\$138.680
Pago o Abono	14 de agosto de 2020			\$857.980
total intereses cuotas de administración				\$ 559.370

TERCERO: Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor del **EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT 901226339-0 ubicado en la **Trasversal 1 este # 57-75** Representada legal por la señora **MIRIAM JANNET OCAMPO GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía # **42.779.609** de Itagüí, en contra de los señores **INVERSIONES JEGAL S.A**, identificado con NIT **900131866-8** en calidad de propietario

ABOGADO

del apartamento **501** del **EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por cuotas extraordinarias liquidadas así:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS			
Cuotas extraordinarias			\$0
Total extraordinarias			\$0

VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION

\$ 8.226.534.00

CUARTO: En el momento oportuno, el Señor Juez se servirá condenar al demandado al pago de las costas que ocasione este proceso.

Y se libro mandamiento de pago en los terminos solicitados:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la via **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **EDIFICIO CONCEPTO 57 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **INVERSIONES JEGAL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.-\$7'677.1640.oo por concepto de cuotas de administración causadas desde mayo de 2019 a febrero de 2021 correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde que cuota administración se hizo exigible hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

En liquidacion que se aporta por la parte demandante hasta febrero del 2021, liquida la obligacion en la suma de **\$ 2.367.460**, incluyendo dos valores que a juicio del despacho son ajenos tanto a la demanda como al mandamiento de pago, que son: \$ 393.461, CODENSA y \$ 2.031.450 honorarios, con la misma observacion anterior.

EDIFICIO CONCEPTO 57 - PROPIEDAD HORIZONTAL
APARTAMENTO 501

fecha	Vr. Admón	Dcto 10% hasta el 15	Intereses 2% mes vencido	dcto int.	Extraordinaria	Honorarios Ab.	codensa	Tota a pagar	Fecha	Vr. Pago	Saldo	Saldo Acumulado
01/12/2018	601.425							601.425			601.425	601.425
01/01/2019	601.425							601.425			601.425	1.202.850
01/02/2019	668.250						393.461	1.061.711			1.061.711	2.264.561
01/03/2019	668.250							668.250			668.250	2.932.811
01/04/2019	668.250		50.790					719.040			719.040	3.651.851
01/05/2019	668.250	400.950	64.150	-66.825				264.625	10/05/2019	3.499.200	-3.234.575	417.276
01/06/2019	668.250				1.013.880			1.682.130			1.682.130	2.099.406
01/07/2019	668.250		13.840					682.090			682.090	2.781.496
01/08/2019	668.250		27.210		760.410			1.455.870			1.455.870	4.237.366
01/09/2019	668.250		40.570					708.820			708.820	4.946.186
01/10/2019	668.250		53.940		760.410			1.482.600			1.482.600	6.428.786
01/11/2019	668.250		67.300					735.550			735.550	7.164.336
01/12/2019	668.250		80.670					748.920			748.920	7.913.256
01/01/2020	708.300		94.030					802.330			802.330	8.715.586
01/02/2020	708.300		108.200					816.500			816.500	9.532.086
01/03/2020	708.300							708.300			708.300	10.240.386
01/04/2020	708.300							708.300			708.300	10.948.686
01/05/2020	708.300							708.300			708.300	11.656.986
01/06/2020	708.300							708.300			708.300	12.365.286
01/07/2020	708.300		135.166					843.466			843.466	13.208.752
01/08/2020	708.300		146.827			2.031.450		2.886.577	14/08/2020	12.264.176	-9.377.599	3.831.153
01/09/2020	708.300							708.300			708.300	4.539.453
01/10/2020	708.300		64.391					772.691			772.691	5.312.143
01/11/2020	708.300		74.168					782.468			782.468	6.094.611
01/12/2020	708.300		88.184					796.484			796.484	6.891.095
01/01/2021	733.100		124.020					857.120			857.120	7.748.215
01/02/2021	733.100		138.680					871.780	01/02/2021	6.252.535	-5.380.755	2.367.460
01/03/2021	733.100		47.350					780.450	09/03/2021	659.790	-120.660	2.488.120
01/04/2021	766.100		49.760		81.500			897.360	13/04/2021	659.790	-237.570	2.725.690
01/05/2021	766.100		52.880		81.500			900.480	11/05/2021	689.490	-210.990	2.855.180
								-	13/04/2021	81.500	-81.500	2.644.190
								-	11/05/2021	81.500	-81.500	2.773.680
								-	15/05/2021	689.490	-689.490	2.084.190
01/06/2021	766.100		55.470		81.500			903.070	15/06/2021	81.500	-821.570	2.905.760
01/07/2021	766.100		70.800		81.500	180.000		1.098.400	02/07/2021	81.500	-1.016.900	3.922.660
								-	02/07/2021	689.490	-689.490	3.233.170
01/08/2021	766.100		86.120		152.500			1.004.720	13/08/2021	689.490	-315.230	3.548.400
								-	13/08/2021	71.000	-71.000	3.477.400
								-	13/08/2021	81.500	-81.500	3.395.900

Por tanto, a la suma adeudada según la liquidación hasta el mes de febrero del 2021 (\$ 2.367.460) se le deben restar los valores que el despacho no tiene en cuenta (\$ 393.461, CODENSA y \$ 2.031.450 honorarios = \$ -57.451) arrojando un saldo hasta esa fecha y según lo pedido y ordenado, a favor del demandado de \$ -57.451.

En los anteriores terminos modifica la liquidacion presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a0efd5393466f4a12fc80882b86e50e1803edca61f2660ed8f456dc2bad1a**

Documento generado en 09/03/2023 12:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2021-00144-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el curador ad litem dio contestación a la demanda y en su momento objetó el estimativo de los perjuicios, por lo anterior, es dable concluir que se acredita la conformación del contradictorio y de conformidad con el Decreto 1073 de 2015, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR de conformidad a las estipulaciones del CGP, un perito del Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** se ordena **OFICIAR** al Agustín Codazzi para que indique la lista de peritos que cumplan la función de evaluadores de daños y perjuicios en imposición de servidumbre eléctrica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccab4c1bdad4bd9ecbc76d0f3a8e46941062cc47cbb457438ef512cd3118fb4**

Documento generado en 09/03/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00025-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y el memorial del apoderado de la parte actora de fecha 19/09/2022 en el que aporta acuerdo de transacción, así como el memorial de fecha 10/02/2023 en el que solicita la suspensión del proceso, el Despacho luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 312 y 161 del CGP;

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARIA** correr traslado del acuerdo de transacción aportado por el apoderado de la parte activa de conformidad con el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la actora, por no cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 161 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7c18567f0dbd1ef74fa6452d5b15d07fa3ba7f3c1facd7ecc0e4ef272c7e7**

Documento generado en 09/03/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00103-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de la revisión del plenario se observan solicitudes de link de expedientes, los cuales ya fueron resueltos por la Secretará del Despacho, así mismo, se evidencia memorial del demandado solicitando ser notificado por conducta concluyente y aportando su opinión respecto de la demanda impuesta en su contra y solicitud de devolución de depósitos judiciales, posteriormente aporta poder y solicita reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada, así como memoriales del apoderado de la parte actora con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

Frente a la notificación que allega el demandante conforme a la ley 2213, no se tendrá en cuenta como quiera que se está notificando a una persona jurídica, no se tendrá en cuenta.

Las notificaciones personales al correo electrónico que autoriza la ley procesal, tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

De otro lado la ley 2213/22, en su artículo 8°(*notificaciones personales*) señala que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que las direcciones electrónicas deben ser las que la persona a notificar usa, y no institucionales como en este caso.

También se aprecia que el demandado AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO, presento el siguiente memorial el día 23/11/22:

Señores

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ LOCALIDAD CHAPINERO

Mediante el presente escrito manifiesto que tengo la calidad de demandado dentro del proceso civil ejecutivo con radicado N° 11001418903320220010300, les solicito que se sirva digitalizar el proceso referenciado, para hacerle seguimiento y notificarme la conducta concluyente y se me haga el traslado de la demanda y todos sus anexos, para ejercer mi derecho de defensa y contradicción para que se de el debido proceso como principio derroteros del mismo, esto tiene como objetivo contestar lo más pronto posible esta demanda, debido a que ahí una irregularidad o ilicitud en la causa del negocio jurídico, por cuanto ya yo pague el crédito que debía anteriormente y cancele en su totalidad el crédito y no pedí el título valor para que me hicieran la respectiva devolución del mismo, y con este mismo título está sirviendo como título de recaudo, cuestión que esta cooperativa no esta actuando de buena fe.

Les solicito acceder a esta petición para ejercer mi defensa lo más pronto posible.

Posteriormente el 12/12/22 se allego el poder otorgado por el demandado:

**AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO
PODERDANTE**

Señor

**JUEZ 33 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ D.C**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No.
11001418903320220010300.**

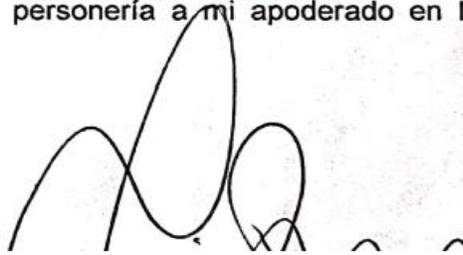
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDO CREDITO.

DEMANDADO: AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO

Yo, **AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO**, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad Lórica Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía tal como está en mi rúbrica, de manera respetuosa manifiesto al Señor Juez que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **LUIS FELIPE PAEZ ARZUZA**, abogado en ejercicio, quien se identifica civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo con el art 75 y 77 del C G del P y en especial a conciliar, transigir, y demás facultades que le confiera la ley en defensa de mis intereses. Ruego conceder personería a mi apoderado en los términos de ley.

Del señor juez, ACEPTO



De acuerdo al artículo 331 del CGP,

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso e incluso del auto que admitió la demanda, así como de sus correcciones, adiciones y demás, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **LUIS FELIPE PAEZ ARZUZA**, en calidad de apoderado del demandado **AQUILINO MANUEL PALOMINO ARAUJO**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP). Se advierte al apoderado que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por el apoderado de la parte actora, en atención a que fue remitida a un correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correspondiente a una cuenta propia de (COLPENSIONES) y no a un correo personal del demandado, aunado a la inexistencia del juramento respecto a la obtención del respectivo correo de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: NEGAR por improcedente la solicitud de devolución de depósitos judiciales requerido por el demandado.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** remítase el expediente completo de forma virtual al apoderado aquí reconocido del demandado al correo electrónico autorizado para notificaciones y contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba44bd4b1166562477bdf33d30922af4ed645f8f5f9ab7535dd4532582c**

Documento generado en 09/03/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00210-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y el memorial del apoderado de la parte actora solicitando nuevamente la corrección del mandamiento de pago, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago requerida por el apoderado de la actora, en el entendido que dichas correcciones ya habían sido propuestas y resueltas en Auto de fecha 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b9075ce66e8e1d22288efc4d26c9e76d50ec570185769165b9fdfd25bd294**

Documento generado en 09/03/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00372-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por las partes, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **KUDOS COLOMBIA C. & V. C. SAS** Contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE BOMBEROS OFICIALES DE BOGOTÁ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere.

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **OFICIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación de la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c9a264e2391c823ef5e2e7e9eabb7332419991256ab7773338a60e8400ffe**

Documento generado en 09/03/2023 11:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00406-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** Contra **MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere.

TERCERO: Si existe embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. **OFICIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

CUARTO: En atención a la inexistencia en el plenario de títulos valores o demás documentos en físico y en aplicación de la virtualidad, **NO SE ORDENA** desglose del expediente.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** en el evento de encontrarse títulos judiciales existentes y consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

De otro lado, se pone de presente que, este Despacho en cumplimiento del art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de las disposiciones del artículo 111 del Código General del Proceso, procede con la notificación de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades públicas, privadas o particulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d37370c16a3ffe39106e8cd5a43177ba0a6b7e056f272852a59f0b05811ae**

Documento generado en 09/03/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00449-00

Proceso: Restitución de inmueble Arrendado.
Demandante: SANTIAGO SOLANO SALGADO
Demandada: ESMERALDA AKLE DONADO
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante a través de su apoderado solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra de la demandada para que se declarara la terminación judicial del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 19A No. 85-31, Apartamento 602, y el Garaje número 602, con deposito 602, del edificio torres de carare, suscrito entre las partes el 01 de agosto de 2015 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 19A No. 85-31, Apartamento 602, y el Garaje número 602, con deposito 602, del edificio torres de carare de Bogotá.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre el demandante en su calidad de arrendador y la demandada como arrendataria, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, por el término de un (1) año, estableciéndose como canon de arrendamiento inicialmente la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2.200.000,00) pago que debía efectuarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual y además se comprometió a cancelar directamente a su cargo la cuota de administración del inmueble.

Adujo la parte demandante que la demandada ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato escrito y en consecuencia incurrieron en falta de pago correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, y en razón de los incrementos la demandada adeuda la suma de VEINTINUEVE MILLOES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.337.000) M/Cte., más los que se sigan causando en adelante.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2022, fue admitida la demanda mediante la que se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos del estatuto procesal, diligencia que se surtió mediante notificación a los correos esmeralda.akle@gmail.com y al correo perezm55@gmail.com conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

Así las cosas, resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 384 del CGP, por lo que se procede a ello,

previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

En el caso concreto, al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 19A No. 85-31, Apartamento 602, y el Garaje número 602, con deposito 602 que da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones pactadas, autorizan al arrendador para pedir la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado, potestad que además se encuentra inmersa en pacto negocial.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de

arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento causados en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, a la fecha a razón y de los que se originen en lo sucesivo, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 19A No. 85-31, Apartamento 602, y el Garaje número 602, con deposito 602 celebrado entre **SANTIAGO SOLANO SALGADO** y la demandada **ESMERALDA AKLE DONADO**, por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena

a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, secretaria proceda a elaborar el respectivo **DESPACHO COMISORIO**, para lo cual deberá comisionarse a la **ALCALDIA LOCAL, ESTACION DE POLICIA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 de MARZO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2acf7c5db14707122517cb2a686225f6c8cf088499b020636a2f8784631e4**

Documento generado en 09/03/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00773-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO (CUAN)** – **PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NIXON JOSE TORRES CARCAMO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'578.000.00** M/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas de administración causadas desde enero de 2021 al mes de octubre de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

2.- Por la suma de **\$1'146.100.00** M/cte., por concepto de interese de mora causada en desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2022 correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.

3.- Por la suma de **\$1'516.041.00** M/cte., por concepto de veintidós (22) cuotas de parqueadero desde el mes de enero de 2021 al mes de octubre de 2022 correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.

4.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinarias, parqueadero y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo (01 de noviembre de 2022), junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre

que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cad33016102f49af433587c6886f724c78f4041fe55a34d27250a6391e5bf09**

Documento generado en 09/03/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00777-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 02 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac55d5a1ef44426b96ba346a387b818b658d2cf168131b0b49b4e8baf0fb4d**

Documento generado en 09/03/2023 08:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00797-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 02 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342c06418adc2642c6ff623d814db442b8e228873e7f8401e7b320dd94a127a**

Documento generado en 09/03/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00809-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 02 de febrero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44febd13e742608b6944a8588e13ffe37aaca6c69a3ec412f70fd0103c17f10b**

Documento generado en 09/03/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00123-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JUAN FERNANDO PETERSON SAMPER**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 0037915

1. Por la suma de **\$38'805.090,00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (31 de agosto de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado y Representante Legal de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c770a2a7e8e122a7199c8be4c4c7ea24f7a3ee16b33b220a41a8ff20a5b440**

Documento generado en 09/03/2023 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00124-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente se encontraba al Despacho para calificar la demanda, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO DE LA DEMANDA** sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44ea0499b1abc037c947c14ca7f1f0a255fdd33f018defcbbbe23720ccf0c8**

Documento generado en 09/03/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00125-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante LEAL COLOMBIA S.A.S., así mismo de la entidad demandada SEGUROS MEDICOS INTERNACIONALES LTDA, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

2. Aclárese y/o modifíquese las pretensiones, dado que los valores descritos en la factura -12607 no coinciden con el valor del título aportado como objeto de la ejecución (certificación de la duda). (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95a20baae63d0d91f80f21e3a54def43562d38ad7bd5935f5d7fad8ed1e1b4**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00126-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante INNOVA FINANZAS & PROPIEDADES S.A.S., con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante INNOVA FINANZAS & PROPIEDADES S.A.S., toda vez que el mismo no se aportó.
3. Realícense las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. Téngase en cuenta que cada canon cobrado y demás emolumentos cobrados, de conformidad con el título ejecutivo, constituyen pretensiones por separado, así como los intereses indicándose la fecha de su cobro, por ende, no es dable pretender doble cobro de cuotas de administración sobre un mismo periodo de tiempo.

Lo anterior respecto de la pretensión 1° en lo atinente a las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2020.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d316102adf6ce22d2fc27d6926d1e9eec00667756e3022e493e3cea85dd7c0**

Documento generado en 09/03/2023 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00127-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante LABRAN ING S.A.S., así mismo de la entidad demandada PINTURAS GLOBO COLOR E U., con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

2. Apórtese el escrito de medias cautelares, si bien lo indica en el escrito de la demanda, pero el misma no se allego.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a7a2e26085fd203c74b680a1e99fef2f483c1373515332cfbdb982754d08a**

Documento generado en 09/03/2023 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00128-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **LUIS ALBERTO CASTANEDA VILLAMIL**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 5586498.

1.-Por la suma de **\$11'623.578.00.** M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (21 de mayo de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$2.728.673,00.** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2022, pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc30ca876fb57d559c562029e3373cf69f4b1d445a19db442e21eeff056c16**

Documento generado en 09/03/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00130-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Aclárese las pretensiones, dado que el cobro de los intereses moratorios en la letra de cambio título valor aportado como objeto de la ejecución de fecha 19 de noviembre de 2005, misma fecha que se genera dicho título. (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d627edcbd90ed10700b27e85fe1e629c708d23054b3403a3520dc77045cdafe1**

Documento generado en 09/03/2023 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00131-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN**, contra **SOCIEDAD INMOBILIARIA CORPORATIVA INMOBICORP S.A.S.** (ANTES SOCIEDAD PAOLA VELASCO S. EN. C)., por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$7'634.833.00**. M/cte., por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas desde el mes de febrero de 2022 a enero de 2023, correspondiente a las discriminadas en el líbello de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$358.534,00**. M/cte., por concepto de saldo de una (1) cuota de administración causada el mes de febrero de 2022, correspondiente al discriminado en el líbello de la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$50.000,00**. M/cte., por concepto de prima navideña causada el mes de diciembre de 2022, correspondiente al discriminado en el líbello de la demanda.
4. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos

periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y otros emolumentos que se sigan causando a partir del 1° de enero de 2023 y las que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

6. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b63db2e183344526778e1eb17b13b70fadccb309053f8a51ab75d28d3e87e**

Documento generado en 09/03/2023 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00132-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66245c6febca7dc268227470c923eb1f944d85c70b6a9fbfa8af134c0c952e**

Documento generado en 09/03/2023 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00134-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción título ejecutivo – providencia judicial, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 S.S. del Co.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible, como lo procura con el acápite de pretensiones.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, téngase que no existe en la presente demanda providencia alguna por parte de la Superintendencia de industria y comercio, esto es fallo de fecha 28 de marzo de 2022, donde se precise en la parte resolutive el pago reembolse la suma de \$1.580.000 pagados por el paquete adquirido el 17 de diciembre de 2020.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, al no existir título ejecutivo no cumplen con las formalidades legales como lo pretende, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo factible negar la orden de pago respecto de los referidos documentos, cual solo se anunció (sentencia).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ALFONSO JAIME ALVIAR GARCÍA, contra MED LIFE SALUD S.A.S.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y archívese demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84861cd984abdb8235db096ec608a0310e7ab93b584547186cc3c04a43acdbe2**

Documento generado en 09/03/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00135-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CARRERA 121 # 64^a-24 de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **ENGATIVA**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso monitorio, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346cbc74b5c4ac51c1210d0a0aec6460c16e3748a56fb9d5db4aa7d948f254b**

Documento generado en 09/03/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00136-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CALLE 138 No 58 AP 101 barrio Atenas de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **Suba**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso monitorio, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9531c2140ae13c3e330cab81a0fbf45aa7b5ec51e051c202d3222de3206c366e**

Documento generado en 09/03/2023 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00137-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que las direcciones electrónicas suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fdb283b5c382e6e7834eb52e5005670c34b7d3e286f53fc83a6ed40517271**

Documento generado en 09/03/2023 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00138-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento que acredite que las direcciones electrónicas suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante CORNISA RAMOS H. S.A., con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP), téngase en cuenta que el mismo no se aportó.

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante CORNISA RAMOS H. S.A., con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP), téngase en cuenta que el mismo no se aportó.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81539444fbb73b8361c6305dbc1ab4774966b26124a24be24a8bd6560468b03**

Documento generado en 09/03/2023 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00145-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento que acredite que las direcciones electrónicas suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante BANCO POPULAR, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP), téngase en cuenta que el mismo no se aportó.
3. Arrímese escrito de la demanda dirigida al presente juez competente, lo anterior toda vez que el aportado está dirigido al Juzgado 24 Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá. (art. 82 C.G.P.).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a635b2fcac85c3ed022d9e318e18d8c822abe9249e3f41f5d346d78037daa76e**

Documento generado en 09/03/2023 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00146-00

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, sino fuera porque este Juzgador observó, que por reparto fue presentada dos veces la misma demanda con actas de secuencias Nos. 101 y 109, por ende, se realizó el radicado a cada una en el sistema siglo XXI con bajo los Nos. 11001418903320230014600 y 11001418903320230015600.

En consecuencia; Se **REQUIERE**, a la parte actora para que se pronuncie sobre la doble presentación del expediente, si bien es cierto que el JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, decreto su rechazo por competencia y ordeno el envío de las presentes diligencias a esta sede Judicial, indique al Despacho cual proceso retira y poder realizar su correspondiente trámite.

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb8fcbe48c3f1a7e41bcf90ad0b5cc4038c7038a7e8f60e47c9c5a88b3424b**

Documento generado en 09/03/2023 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00146-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

Atendiendo la literalidad del título valores como venero de ejecución, determinénse correctamente las pretensiones de acuerdo con los hechos de la demanda (No. 5 art. 82 CGP). Teniendo en cuenta que en el numeral 4 de los hechos, si bien indica el valor por \$8'999.770, como anticipó de la FE-484 pero en lo pretendido indica el pago total de la misma en caso de incumplir el pago de las cuotas ejecutar el total de la obligación. Aclárese el pago total de dicha obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd0b08d29d95e0a2953dced921a12d1bcd3f183f77696fa7d491f3fcc35988**

Documento generado en 09/03/2023 09:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00149-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante de SYSTEMGROUP S.A.S., a la Dra. SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA., toda vez que el mismo no se aportó.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.
3. Aclárese al Despacho sobre los anexos aportados suscritos por el señor Jon Jairo de Jesús Arboleda Rodríguez, toda vez que la presente demanda es contra la demandada EDNA LISSETH VIDALES SERRANO.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e31b81162797a72029dc474f236044f8b67441e0dcd939afef3598fb70749**

Documento generado en 09/03/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00150-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de PAOLA ALEXANDRA CUBILLOS GONZÁLEZ como el actual administrador de la URBANIZACION RAFAEL NUÑEZ NUÑEZ V ETAPA MANZANA 1 LOTE 2- P.H., en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313cb8f0943518b6b686da964c03b1f03ceadaabb557aa12b07e1012949ac209**

Documento generado en 09/03/2023 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00151-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de) **EDIFICIO DEL CERRO - PROPIEDAD HORIZONTALA**, contra **MARIA PIEDAD ADONAI GUZMAN DE SARMIENTO.**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$5'110.000.00**. M/cte., por concepto de diez (10) cuotas de administración causadas desde el mes de febrero a diciembre de 2022, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$212.000,00**. M/cte., por concepto de saldo de una (1) cuota de administración causada el mes de febrero de 2022, correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda,
3. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible (01 marzo de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4.- Por las cuotas de administración ordinarias y otros emolumentos que se que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0eb8e364a6019754a6686a62eeb88744da3c8e051a8edc3c1761a6b4bf3acd**

Documento generado en 09/03/2023 09:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00152-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)
3. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf96698980fb24a99e8418e08051f9072b73857fce22447203946bc5469193**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00153-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff37a95b19e93a4ddd3a78e326eaa6a3cff68868b3e3abb93a77408fe4569a**

Documento generado en 09/03/2023 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00154-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión y claridad sobre los valores indicados en las pretensiones. Lo anterior respecto de las pretensiones 23, 24, 25, 26, 27,28, 29, 30 y 31, en lo ateniendo por concepto de parqueadero comunal, dado que no es dable pretender doble cobro sobre un mismo periodo de tiempo, en relación al título ejecutivo aportado, aclarar lo pretendido.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb826850ae9584932abaa6fd5cea529c1ebb742ea3d6b9f0674c9b75ea77e653**

Documento generado en 09/03/2023 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00155-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir la presente demanda, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CALLE 125 No. 45 A – 08 barrio Batán de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **SUBA**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso monitorio, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede desconcentrada en la **LOCALIDAD DE SUBA**

.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8bd3ebaecf010aec9a8dff7eb2dab13e6cb30e873c1762d572b215e5c623a0**

Documento generado en 09/03/2023 09:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00157-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.
2. Modifíquese o exclúyase en la pretensión tercera (a) de la demanda, toda vez que refiere la tasación de intereses corrientes, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés alguno.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1177d422a0126818cc0090b2f8fb4489b33505cb49c0dba73bc149ae967221c**

Documento generado en 09/03/2023 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00159-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello toda vez que el aportado no es un correo personal.

2. Modifíquese o exclúyase en la pretensión segunda (2) de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagare allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, toda vez que refiere la tasación de intereses de plazo pactadas, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés alguno.

3. Apórtese Cámara y Comercio la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8387d0d28c576ae16d0090734fe584e200a39e19735b64297749032bc66062**

Documento generado en 09/03/2023 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00163-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ** contra **ALEJANDRO SANMIGUEL RENGIFO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **\$1'000,000.00**. M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (31 de enero de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7dd58dee207561ad192e404b3e7641fe2211331d140a51d447837cca991be**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00164-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP), por cuanto la misma no se aportó

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008** en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4b96dbeaf0a189de79d709a7c91322934f36d1039ac3a29983494c8a2da31**

Documento generado en 09/03/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00166-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Allegue certificado de existencia y representación de la AECSA S.A., donde se acredite el Representante Legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto, toda vez que la aportada no se evidencia dicha certificación, con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd9beeceaa774038b02f1e241e71d27cc1c80fe98496674469404cf9e095b**

Documento generado en 09/03/2023 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00168-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de GUILLERMO ARMANDO TORRES GUTIERREZ como el actual administrador del EDIFICIO LA MACARENA - PROPIEDAD HORIZONTAL., en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.
3. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, con precisión, claridad y debidamente numeradas, determinando los saldos de cada obligación (periodos en mora), dado que los valores descritos no coinciden con el valor total del título ejecutivo aportado como base de ejecución (certificación de la duda), (Núm. 4, art 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae798a8a9ef9d4b0c7902ee2fd46b203896f0475291263aedbb40dbd857d60a**

Documento generado en 09/03/2023 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo_de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00170-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada reportada como de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la CR 6B No. 12-65 de **COTA**.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE COTA -CUDINAMARCA (reparto), a efecto de que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c001209b00a264bb3bf6aeca9c80a0ff1864aaf71556c3e52c4aaf7f53984**

Documento generado en 09/03/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00172-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello toda vez que el aportado no es un correo personal.

2. Modifíquese o exclúyase en la pretensión segunda (2) de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagare allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, toda vez que refiere la tasación de intereses de plazo pactadas, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés por valor de \$383.248,00.

3. Apórtese Cámara y Comercio la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION, con fechas de expedición no superior a 30 días. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 008**
en el día de hoy **10 DE MARZO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe56925637bcdef968aad0c718493c8d8c7180aa3ddc05bba9c082d75e5781**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>